55802/2022 “CLODINET SA (TF 112063665-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, diciembre de 2022.

VISTOS y CONSIDERANDO:

1º) Que, mediante pronunciamiento del 12/05/22, el Tribunal Fiscal: **(i)** rechazó el recurso por retardo de repetición relativo a los períodos 2010 y 2013, con costas; y **(ii)** ordenó, con relación a la repetición del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta de los ejercicios 2009, 2011 y 2012 —por los cuales la cuestión se había declarado abstracta en el fallo del 14/10/20—, que se adicionaran los intereses calculados desde la fecha del reclamo ante el organismo fiscal hasta la del efectivo pago, liquidados a la tasa pasiva promedio publicada mensualmente por el Banco Central de la República Argentina (en adelante, “BCRA”), conforme lo dispuesto en la doctrina legal obligatoria del fallo plenario “Dálmine Siderca S.A.I.yC. s/demanda de repetición”, sent. del 27/12/93, con costas.

2º) Que, disconforme con lo resuelto en el punto 2º del pronunciamiento del 12/05/22, el 1º/08/22 **el Fisco Nacional interpuso recurso de apelación** y el 2/08/22 expresó sus agravios, que fueron replicados el 22/09/22.

Puntualmente, indicó que era improcedente aplicar la tasa de interés prevista en las reglamentaciones del BCRA por existir normativa específica emitida por el Ministerio de Economía a través de la Secretaría de Hacienda a tales efectos, y citó jurisprudencia. Asimismo, reseñó el contenido del art. 622 del Código Civil, y de los arts. 767 y 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Por último, se agravió de la distribución de costas y solicitó que fueran impuestas a la demandante, como consecuencia de la modificación de la sentencia apelada. En subsidio, requirió ser dispensado de los gastos causídicos en función a la complejidad técnica de la cuestión debatida.

A su turno, la actora contestó el traslado conferido por el Tribunal Fiscal y solicitó que el recurso de apelación del Fisco fuera declarado inadmisible por extemporáneo (arg. arts. 192 y 195 de la ley 11.683 y arts. 124, 152 y 155 del CPCCN). Al respecto, precisó que la demandada había sido notificada de la sentencia recurrida el 12/05/22 y había deducido su recurso de

apelación recién el 1º/08/22, esto es, "*fuera del plazo de los 30 días hábiles judiciales previstos en el artículo 192 de la Ley Nº 11.683 para articularlo*".

En lo atinente al fondo de la materia debatida, alegó que el Fisco Nacional no se hallaba autorizado para fijar la tasa de interés para las repeticiones de tributos, atento a la falta de delegación legislativa; y sostuvo que la establecida por la resolución 314/04 era irrazonable. En ese mismo orden de ideas, reseñó la jurisprudencia de esta Cámara relativa a la inaplicabilidad de la referida normativa y dejó planteada su inconstitucionalidad. Solicitó que los intereses resarcitorios fueran "*calculados tomando en consideración la tasa de interés pasiva promedio que publica el BCRA, confirmando la sentencia apelada*".

En lo relativo a la imposición de costas, puso de relieve que la propia demandada había reconocido que asistía razón a la contribuyente respecto a la procedencia de la repetición del capital sobre el cual se devengan los intereses que "ahora pretende discutir". Asimismo, advirtió que no existían motivos para apartarse del principio general objetivo de la derrota.

3º) Que, preliminarmente, es dable aclarar que **el recurso intentado por el Fisco Nacional fue deducido y fundado en término** (arg. arts. 192 y 195 de la ley de rito), toda vez que el planteo efectuado por la actora omitió contemplar: (i) el período de feria extraordinaria por mudanza "con suspensión de los plazos procesales, para la competencia impositiva, desde el día 6 de junio al día 15 de julio de 2022, ambos inclusive" (cfr. art. 2º de la resolución TFN 48/2022 -B.O. 2/06/22-; y art. 4º de la ley 11.683); y (ii) la feria judicial de invierno entre los días 18 al 31 de julio del 2022 (conf. art. 3º del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal y art. 152 de la ley 11.683).

4º) Que, en cuanto a la **aplicación de la tasa de interés** prevista en la resolución 314/04 del ex Ministerio de Economía y Producción, cabe remitir a lo expuesto por esta Sala en la causa nº 68.476/2018/CA1 "*Maselis, Analía Edith c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo*", sentencia del 12/03/19.

Por tales motivos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en cuanto pretende la aplicación de la tasa de interés fijada por el art. 4º de la resolución 314/04 y hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad efectuado por la actora en su contestación de agravios,

debiéndose liquidar los intereses admitidos en el marco de la presente causa a la tasa de interés pasiva promedio que publica el BCRA hasta el 31/07/19.

Por lo demás, se advierte que por medio de la resolución 598/2019, publicada en el Boletín Oficial el 18/07/19, el Ministerio de Hacienda dispuso que “la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, a los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la citada ley y a los supuestos previstos en los artículos 811 y 838 del Código Aduanero, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual surgida de considerar la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina para el período de treinta (30) días finalizado el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre” (art. 4º).

Por consiguiente, desde el 1°/08/19 al 31/08/22, corresponde aplicar la tasa de interés *supra* transcripta (cfr. esta Sala, “Fauvety, Martha Adelina c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986”, causa 16.973/2020, sentencia del 8/2/2022; “Muiños, Alberto César c/ EN – AFIP s/ Dirección General Impositiva”, causa 11.695/2020, sentencia del 8/3/2022; “Villegas, Carlos Alberto c/ EN – AFIP – Ley 20628 s/ amparo ley 16.986”, causa 6512/2021, sentencia del 17/3/2022; entre otras).

Finalmente, desde el 1°/09/22 se encuentra vigente la resolución (MH) 559/2022 (B.O. 25/08/22) que en su art. 4º dispone que “la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, a los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la citada ley y a los supuestos previstos en los artículos 811 y 838 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, en el tres como ochenta y cuatro por ciento (3,84 %) mensual”. En consecuencia, a partir del 1º/09/22 los intereses deben ser liquidados de conformidad con la tasa establecida en la resolución (MH) 559/2022.

En nada modifica lo expuesto el planteo genérico formulado por la contribuyente respecto a la falta de habilitación del organismo emisor para fijar las tasas de interés en los supuestos de repetición. Ello, por cuanto: **(i)** el art. 64 de la ley 27.591 (B.O. 14/12/20) dispone que “El MINISTERIO DE ECONOMÍA será el encargado de fijar las tasas de interés a las que se refieren

los artículos 37 y 52 de la ley 11.683 (texto ordenado 1998) y sus modificaciones, como así también las de los artículos 794, 797, 811, 838, 845 y 924 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones) y la aplicable tanto a los casos previstos en el artículo 179 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998, y sus modificaciones, como a los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la citada norma legal"; **(ii)** el artículo 130 de la ley 27.591 dispuso la incorporación del art. 64 *supra* trascripto a la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014); y **(iii)** la resolución (MH) 559/2022 que fija un interés distinto a la tasa pasiva promedio del BCRA pretendida por la actora (que se encontraba vigente al momento de contestar los agravios), fue emitida en el marco de la normativa reseñada en los puntos (i) y (ii) *supra*.

En función a lo expuesto, corresponde hacer lugar *parcialmente* al recurso incoado por el Fisco Nacional, modificar el punto 2º del pronunciamiento apelado en los términos y con el alcance dispuesto en este acápite e imponer las costas de ambas instancias —*relativas a los intereses de los períodos 2009, 2011 y 2012*— a la demandada en su calidad de parte *sustancialmente vencida* en este punto (art. 68, primera parte, CPCCN). En efecto, la tasa de interés aplicable desde el 14/07/14 (fecha del reclamo administrativo) hasta el 31/08/22 se corresponde —en términos cuantitativos — con la pretensión de la parte actora. **ASÍ SE RESUELVE**.

5º) Que, en lo atinente a los recursos de apelación deducidos el 16/05/22 y el 20/05/22 contra las **regulaciones de honorarios** dispuestas en los puntos 3º a 5º de la sentencia del 12/05/22; y ponderando la naturaleza del proceso, su monto, la importancia de la cuestión debatida ―fondo―, la forma en que fueron impuestas las costas y la calidad y eficacia de las labores desarrolladas por los profesionales intervinientes por la parte actora en el proceso ante el Tribunal Fiscal, corresponde: a) ***CONFIRMAR*** los honorarios regulados a favor de la **Dra. María Eugenia Sierra** en el carácter invocado; b) ***REGULAR*** los emolumentos del **Dr. Hernán Carlos Carassai** en la suma de PESOS SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS ($610.896) ―equivalente a la cantidad de 58.74 UMA―, por el patrocinio letrado de la parte actora; y c) ***ELEVAR*** al importe de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS ($539.136) por la representación procesal realizada por el **Sr. Esteban R. Domínguez**

—equivalente a la cantidad de 51.84 UMA— (arts. 16, 19, 21, 29, inc. a y b, 51 y cdtes., de la ley 27.423; ac. 25/22 CSJN).

Asimismo, en atención a lo dispuesto en los artículos 30 y concordantes de la ley 27.423, y teniendo en cuenta la trascendencia de la cuestión resuelta y la calidad y eficacia de las tareas realizadas ante la Alzada, ***REGÚLANSE*** en las sumas de PESOS CIEN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA ($100.880) —equivalentes a la cantidad de 9.7 UMA— los emolumentos del **Dr. Hernán Carlos Carassai** y en el importe de PESOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS ($41.600) —equivalentes a la cantidad de 4 UMA— los honorarios de la **Sra. María Carolina Ruete**, por el patrocinio letrado y la representación de la parte actora, respectivamente (arts. 16, 19, 30, 51 y concordantes de la ley 27.423; ac. CSJN 25/22).

Por su parte, en lo que refiere a los honorarios regulados en el pronunciamiento del 12/05/22 a favor de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional ante el Tribunal Fiscal, corresponde ***REDUCIR*** los emolumentos por el patrocinio letrado a la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA ($ 898.560) —equivalentes a la cantidad de 86,40 UMA— y a PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO ($359.424) —equivalentes a la cantidad de 34.56 UMA— por la representación procesal (conf. arts. 16, 19, 21, 29, inc. a y b, 51 y cdtes., de la ley 27.423; ac. 25/22 CSJN).

Por último, de conformidad con lo estipulado en el artículo 3º, primera parte, inciso e, del decreto ley 16.638/57, la entidad de la labor desarrollada y la importancia de las cuestiones sobre las que se expidió el perito nombrado por el Fisco Nacional, corresponde ***REDUCIR*** los honorarios regulados a su favor a PESOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($89.855).

Se deja constancia que las retribuciones que anteceden no incluyen el Impuesto al Valor Agregado monto que —en su caso— deberá ser adicionado conforme a la situación de los profesionales frente al citado tributo. **ASI SE DECIDE**.

6º) Que, teniendo en cuenta la **liquidación de la tasa de justicia** presentada por la parte demandada el 19/10/22 y previo a resolver acerca del

diferimiento solicitado, pasen los autos al Sr. Representante del Fisco para que se expida respecto a la mencionada liquidación, en atención a encontrarse configurado el supuesto previsto en el punto 10, *in fine*, de la acordada (CSJN) 20/92. **ASÍ SE ORDENA.**

Regístrese, notifíquese y ofíciese por DEOX al Representante del Fisco en los términos ordenados en el considerando 6º *supra*.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 01/12/2022
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#37100715#351468725#20221201112239067